

aprobación inicial de la modificación del anexo de personal del vigente presupuesto general en lo que respecta a la categoría de “Conductores Vehículos Ayuntamiento”, en la que figuran dos plazas, pasando una de ellas a tener la denominación de “Conductor Vehículos - Tractorista”, lo que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública de la misma. De conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 20 del RD. 500/1990, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, se hace público dicho acuerdo a los efectos oportunos.

En Tejeda, a trece de septiembre de dos mil doce.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Francisco J. Perera Hernández.

10.840

ANUNCIO

10.442

El Ayuntamiento en Pleno, en la sesión celebrada el día veintiocho de junio de dos mil doce, acordó la aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES Y LA UTILIZACIÓN POR SUS POSEEDORES Y PROPIETARIOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS, lo que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública de la misma, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El texto de la ordenanza es el que literalmente se reproduce:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES Y LA UTILIZACIÓN POR SUS POSEEDORES Y PROPIETARIOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza se crea teniendo en cuenta la importancia que los animales tienen en nuestro municipio y nuestras vidas. Asimismo nuestra sociedad

demandada cada vez más una normativa que regule los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1º. La normativa contenida en esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas. Queda también incluida la tenencia de animales exóticos y salvajes en tanto su presencia pueda afectar a la protección y salud de los ciudadanos, así como a la de los propios animales.

ARTÍCULO 2º. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término Municipal de Tejeda, por todos los propietarios o poseedores de los animales definidos en el artículo 3, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos las vías, parques y espacios públicos de nuestro municipio, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º.

A) Animal doméstico de compañía: Es todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

B) Animal doméstico de cría: Es todo aquél que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no. En este grupo están incluidos todos los animales de cría, de forma genérica.

C) Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

D) Perros de razas de guarda y defensa potencialmente peligrosos: Son aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, puedan resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa y que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas, y que a continuación se relacionan a título indicativo, quedando vinculada la relación de razas de guarda y defensa a la reflejada en el anexo del Decreto 19/1999, de 4 de febrero y a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y a cualquier modificación normativa posterior:

American Staffordshire Terrier

Boxer

Pit Bull Terrier

Bullmastiff

Doberman

Dogo Argentino

Dogo de Burdeos

Dogo del Tibet

Fila Brasileiro

Mastín Napolitano

Presa Canario

Presa Mallorquín (Ca de Bou)

Rottweiler

Shnauzer Gigante

Staffordshire Bull Terrier

Cruces en primera generación con cualquiera de los relacionados.

ARTÍCULO 4º. Todos los definidos en el artículo anterior en ningún caso crearán peligro o molestias para la sociedad circundante. Y sus propietarios o poseedores tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello.

La Autoridad Municipal se reserva el derecho de confiscar los perros que tengan síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas.

CAPÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5º.

a) Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

b) Cuando por cualquier circunstancia los animales domésticos se asilvestren, y lleguen a formar comunidades incontroladas, que causen problemas higiénicosanitarios, de seguridad o de cualquier otra índole, la Autoridad Municipal pondrá los medios a su alcance para lograr de la forma que mejor proceda a su control o exterminación.

ARTÍCULO 6º. Cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios o de la Policía Local, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, local o solar, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales que se destinen para estos menesteres, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 7º.

a) El Ayuntamiento por si o a través de asociaciones protectoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

b) Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmitibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinarios.

CAPÍTULO CUARTO. CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 8º. Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Inscribirlos en el censo de animales del Ayuntamiento dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes a partir de la fecha de adquisición, si no lo estuviera.

2. a) Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviese censado, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular en el plazo máximo de 15 días.

b) Si el animal careciera de cartilla sanitaria y fuese mayor de tres meses, el nuevo propietario deberá proveerse de ella dentro de los 15 días siguientes a la adquisición del mismo.

c) Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria en el momento de venta o cesión se deberá reflejar en la misma y dentro de los 15 días siguientes a la transacción, los datos del nuevo propietario, siendo diligenciada por los servicios veterinarios oficiales, o por veterinario de ejercicio libre de la profesión autorizado para ejecutar vacunaciones antirrábicas.

3 Las bajas por muerte de los animales, serán comunicadas por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 15 días, a contar desde que se produjese, acompañando a tal efecto su cartilla sanitaria.

4 Las bajas por desaparición se comunicarán según se tuviere conocimiento de la misma, acompañada a tal efecto de su cartilla sanitaria.

5 Los plazos fijados podrán ser recortados cuando las circunstancias sanitarias, así lo aconsejen.

6 El titular del animal será siempre una persona mayor de edad.

ARTÍCULO 9º. La identificación censal de los animales de compañía será permanente y se realizará de la siguiente manera:

a) En el caso de los perros se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

La identificación se completará mediante una cartilla, en la que constará, al menos, el nombre del animal, número de identificación, características del animal que hagan posible su identificación y lugar habitual de residencia del mismo, el nombre del propietario, número de teléfono, el DNI, así como su domicilio actual.

b) Las obligaciones censales podrán hacerse extensivas a otros animales de compañía. En estos casos la Alcaldía determinará con suficiente antelación los documentos, edades y plazos que se refieran a cada especie.

c) La inscripción en el censo será totalmente gratuita.

ARTÍCULO 10º. Existirá un censo exclusivo para los animales potencialmente peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otro que se indique. Los plazos serán los mismos que se indican el artículo 8 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO QUINTO. OBLIGACIONES PARA CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTÍCULO 11º. Los propietarios o poseedores de animales de compañía descritos en el grupo A del artículo 3 están obligados a:

a) Adoptar las medidas necesarias para impedir que los perros ensucien las vías y los espacios destinados al uso público urbano. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en lugares no autorizados en bolsas de basura domiciliaria y éstas se introducirán de manera higiénica en contenedores generales de basura, quedando prohibido hacer el depósito de las misas en papeleras u otros.

b) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, debiendo pasar los controles sanitarios de vacunación y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente, así como aplicar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen,

debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

c) Que los perros vayan acompañados por persona mayor de edad, sujetos con correa no extensible o similar dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales de los barrios y parques públicos. Además llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran. En todo caso, la persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que éstos ocasionen.

d) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

e) No maltratarlo ni someterlo a práctica alguna que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados..

f) Tener al animal en lugares donde se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.

g) Los dueños o empresas explotadoras de alojamientos públicos, hoteles, casas rurales, etc., podrán autorizar expresamente la entrada y permanencia de los animales de compañía en sus establecimientos.

En este caso, la empresa se verá obligada, a exigir para dicha entrada y permanencia que se tomen, las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

Del incumplimiento del presente artículo serán responsables, el propietario del animal, la persona responsable y la empresa autorizante.

h) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquellos.

i) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

j) Advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.

k) Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en el artículo 3.C) de la presente Ordenanza, están obligados a acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atender contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Asimismo y en todos los casos deberán poseer por cada animal el correspondiente certificado del apéndice I del CITES y factura de compra por establecimiento autorizado por la Dirección General de Comercio Exterior.

l) Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa y los tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos, descritos en el artículo 3.D) están obligados a:

1) Obtener licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de residencia del animal e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, siguiendo los requisitos establecidos en los artículos 3 y 6 de la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2) Constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar el animal por un valor mínimo de 120.200 euros. La no aportación de su justificación será considerada como una negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos.

3) Respetar y cumplir, en todo momento, el contenido y los requisitos establecidos en el Decreto 19/1999 de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa y la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, ya mencionada.

Muy especialmente en lo que se refiere a su tenencia en viviendas urbanas, que siempre estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que se garantice de forma adecuada la seguridad.

4) Llevarlos siempre atados con una correa inferior a dos metros, sujetos y con bozal homologado y adecuado para su raza cuando circulen con ellos por las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 12º. Normas de prevención antirrábica

a) Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente.

b) Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas anualmente por la Consejería de Agricultura referentes a Campaña Antirrábica.

c) La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad.

CAPÍTULO SEXTO. PROHIBICIONES**ARTÍCULO 13º. Queda prohibido:**

a) Abandonar los animales.

b) Queda prohibida la venta de cualquier tipo de animal de compañía u otros fuera de los establecimientos debidamente autorizados.

c) Queda prohibida la circulación por las vías publicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar, conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y acompañados por una persona mayor de edad responsable. Irán provistos de bozal todos los incluidos en el artículo 3 apartado D) y cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

d) La autoridad municipal, mediante decreto, podrá prohibir la permanencia de animales en general, o de alguno en concreto, en determinadas zonas o establecimientos, para lo cual se instalarán los oportunos anuncios.

e) Queda prohibida la parada de remolques y todo tipo de vehículos que transporten perros en el casco o en las zonas habitadas de los barrios en horario de 22:00 a 07:00 horas, salvo que los animales lleven puesto un bozal que evite sus ladridos.

f) Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

g) Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las zonas de juegos infantiles y sus proximidades, excepto con autorización administrativa que concederá el Alcalde o Concejal Delegado.

h) Se prohíbe que los perros beban directamente agua de las fuentes públicas.

i) Se prohíbe la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

j) Se prohíbe dar de comer a animales en las vías y espacios públicos.

k) Se prohíbe dejar animales muertos y sin enterrar o incinerar en cualquier lugar público o privado.

l) En las horas de máxima concurrencia en lugares públicos, podrá prohibirse por la Autoridad Municipal la estancia de estos animales donde se encuentre la multitud.

m) Queda prohibido que los animales de monta (caballos, etc.) circulen por la zona del casco urbano los domingos en horario de 09:00 a 15:00 horas, salvo autorización administrativa solicitada al Alcalde o al Concejal Delegado, asimismo se podrá prohibir la circulación de otros animales que se establezcan por decreto de alcaldía.

CAPÍTULO SÉPTIMO .TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 14º. En vehículos auto taxis: Se permite siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que vayan acompañados de una persona que se responsabilice de su comportamiento siendo este mayor de edad.

b) Que el transporte se haga en un habitáculo con las medidas y condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

c) Que el animal posea identificación censal y cartilla oficial de vacunación en vigor.

ARTÍCULO 15º.

a) El transporte de estos animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad física del tráfico.

b) Se respetará que se realice en un espacio en que el animal pueda permanecer con la cabeza erguida y que se puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera comfortable, evitándose así las aglomeraciones de los mismos.

c) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

d) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

ARTÍCULO 16º. El portador de un perro que transite por espacio público, o el propietario de un perro que se encuentre en nuestro Municipio deberá facilitar a la autoridad o a los agentes de la autoridad que lo soliciten la identificación censal del animal por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente ordenanza, asimismo en los casos en que sea necesario, se concederá el plazo que la Autoridad Municipal estime para que aporte la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada, así como el certificado del censo.

CAPÍTULO OCTAVO. LAS AGRESIONES**ARTÍCULO 17º.**

a) Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

b) En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios más cercanos, así como facilitar sus datos personales y los del animal agresor a la autoridad sanitaria que lo solicite.

c) Las personas agredidas darán cuenta inmediatamente en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde serán notificado al Área de Sanidad Municipal, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades.

d) Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

e) A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios designados por la Autoridad Municipal, la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

f) Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los servicios veterinarios que la Autoridad Municipal designe.

g) Se estará a lo dispuesto por la Autoridad Judicial en cada caso.

CAPÍTULO NOVENO. MAL TRATO Y ABANDONO DE LOS ANIMALES.**ARTÍCULO 18º.**

a) Se considerarán abandonados los animales definidos en el artículo 3 de la presente ordenanza que carezcan de dueño o este no pueda ser conocido o localizado.

b) Corresponde a la Autoridad Municipal la recogida de animales abandonados, asignando los medios materiales y humanos necesarios.

c) La Administración local cuando recoja animales presuntamente abandonados, deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño durante veinte días, antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio.

d) No podrán ser cesionarios las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta ordenanza.

e) Si el animal recogido es identificado, se dará aviso a su propietario para que, durante el plazo previsto en el apartado C), pueda recuperar su posesión previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. A razón de tres euros diarios contados a partir del primer día.

f) El sacrificio de los animales abandonados no

retirados, ni cedidos, se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando prohibidos los procedimientos que ocasionen la muerte con

g) Sufrimiento. Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario.

CAPÍTULO DÉCIMO. NORMAS RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA, VENTA O PERMANENCIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 19°. Todo titular de un animal de compañía que pretenda donarlo de forma desinteresada en una zona de pública concurrencia, deberá solicitarlo previamente y con la suficiente antelación, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde, al cual se le dará respuesta por el mismo medio, y la misma será positiva siempre y cuando, entre otros requisitos, el animal pase una inspección veterinaria y se certifique la misma. Asimismo, una vez autorizada la donación, en el lugar en el que se efectúe la misma se instalará un cartel lo suficientemente visible en el que se haga constar que el animal se dona.

ARTÍCULO 20°. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, cualquier instalación o explotación de animales, del tipo y número que sea, estarán sometidas a la previa autorización administrativa municipal, para las cuales dependiendo de su naturaleza, ubicación, etc. Se fijarán, por parte de los Técnicos destinados a tal fin, los requisitos básicos mínimos a cumplir, todo ello en orden a impedir que dichas instalaciones puedan crear malestar entre la vecindad. Asimismo las explotaciones actualmente vigentes, en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, darán también cumplimiento a lo relativo a la autorización administrativa municipal. Todo lo anteriormente estipulado se establece sin perjuicio que la actividad sea considerada como de las recogidas dentro del Reglamento de Actividades Clasificadas, las cuales se tramitarían de conformidad con lo establecido para éstas.

CAPÍTULO UNDECIMO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 21°.

a) Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

* INFRACCIONES LEVES, desde 30,05 hasta 150,25 euros.

* INFRACCIONES GRAVES, desde 150,26 hasta 1.502,53 euros.

* INFRACCIONES MUY GRAVES, desde 1.502,54 hasta 15.025,30 euros.

b) Las cuantías tipificadas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Órgano Competente del Ayuntamiento.

c) El ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente a los órganos de la Comunidad Autónoma y Municipal competente en cada caso.

d) Se considerará responsable de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

e) La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en la vía penal y civil.

f) En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

h) Las infracciones tipificadas en este capítulo serán sancionadas con multas

i) La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

Infracciones leves:

1) No inscribirlos en el censo de animales del Ayuntamiento dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes a partir de la fecha de adquisición, si no lo estuviera.

2) No comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular de un animal ya censado.

3) Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria, no reflejar en ella después de su venta o cesión, la transacción.

4) No comunicar las bajas por muerte de los animales.

5) No comunicar las bajas por desaparición.

6) No adoptar las medidas necesarias para impedir que los perros ensucien las vías y los espacios destinados al uso público urbano.

7) Carecer de cartilla sanitaria si el animal fuese mayor de tres meses.

8) Tener al animal en lugares donde no se pueda ejercer su adecuada atención y vigilancia.

9) No exigir para la entrada y permanencia en hoteles, casas rurales, etc., las medidas adecuadas para que los animales de compañía estén en todo momento bajo el control de sus propietarios o personas responsables, así como que estén al corriente de las vacunas y tratamientos preventivos obligatorios.

10) No adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas a donde se hallen en aquellos.

11) No responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

12) No advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.

13) No condicionar la estancia de los animales silvestres y de compañía en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. No poseer por cada animal el correspondiente certificado del apéndice I del CITES y factura de compra por un establecimiento autorizado.

14) La circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar, conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y acompañados por una persona mayor de edad responsable. Irán provistos de bozal todos los incluidos en el artículo 3 apartado D) y cuando el temperamento

del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

15) La parada de remolques y todo tipo de vehículos que transporten perros en el casco o en las zonas habitadas de los barrios en horario de 22 h. a 7 h, salvo que los animales lleven puesto un bozal que evite sus ladridos.

16) La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

17) La entrada de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las zonas de juegos infantiles y sus proximidades, sin autorización administrativa.

18) Que los perros beban directamente agua de las fuentes públicas.

19) La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

20) Dar de comer a animales en las vías y espacios públicos.

21) En las horas de máxima concurrencia en lugares públicos, la estancia de animales donde se encuentre la multitud.

22) Que los animales de monta (caballos, etc.) circulen por la zona del casco urbano en horario de 09:00 a 15:00 horas sin autorización administrativa, así como los prohibidos por decreto de alcaldía..

23) Que el transporte en vehículos auto taxis:

a) Que no vayan acompañados de una persona que se responsabilice de su comportamiento, siendo este mayor de edad.

b) Que el transporte no se haga en un habitáculo con las medidas y condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

c) Que el animal no posea identificación censal y cartilla oficial de vacunación en vigor

24) El transporte de estos animales en vehículos

particulares no se efectúe de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad física del tráfico.

25) La donación de un animal de compañía sin la correspondiente autorización en una zona de pública concurrencia.

26) Las indicadas en el artículo 24.1 de la Ley 8/1991.

27) Se consideran faltas leves todas aquellas que no sean tipificadas en esta ordenanza como graves o muy graves.

Infracciones graves:

1) La comisión de dos faltas leves o más en menos de un año.

2) Carecer de la autorización administrativa municipal para la instalación o explotación de animales. No acogerse a los plazos reseñados las explotaciones actualmente vigentes, en lo relativo a la autorización administrativa municipal.

3) No mantener los animales en buenas condiciones higiénico sanitarias y físicas, así como no aplicar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

4) No facilitarle la alimentación necesaria para la normal subsistencia y desarrollo a los animales.

5) No cumplir el calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente.

6) No tener vacunados los perros contra la rabia al cumplir los tres meses de edad.

7) Vender cualquier tipo de animal de compañía u otros fuera de los establecimientos debidamente autorizados.

8) Dejar animales muertos y sin enterrar o incinerar en cualquier lugar público o privado.

9) La negativa o resistencia a permitir la identificación del animal por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente ordenanza o facilitar la

información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información y documentación inexacta o falsa..

10) No someter a control veterinario a los perros mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas.

11) En caso de perros mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, no comunicarlo a los servicios sanitarios más cercanos, así como no facilitar sus datos personales y los del animal agresor a la autoridad sanitaria que lo solicite.

12) Que no se realice el transporte en un espacio en que el animal pueda permanecer con la cabeza erguida y que se puedan dar la vuelta sobre si mismos de manera confortable, evitándose así las aglomeraciones de los mismos.

13) Que los habitáculos no posean ventilación suficiente y garanticen una temperatura adecuada.

14) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, y no se adopten las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

15) Las indicadas en el artículo 24.2 de la Ley 8/1991.

Infracciones muy graves:

1) La comisión de dos faltas graves o más en menos de un año.

2) Maltratarlo o someterlo a práctica que le pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

3) Abandonar los animales.

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

4) No obtener licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de residencia del animal e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

5) No constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar el animal por un valor mínimo de 120.200 euros.

6) No llevarlos siempre atados con una correa

inferior a dos metros, sujetos y con bozal homologado y adecuado para su raza cuando circulen con ellos por las vías y espacios públicos.

7) Las indicadas en el artículo 24.3 de la Ley 8/1991.

ARTÍCULO 22°. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1) Se considera circunstancia que agrava la responsabilidad:

a) Cuando la actuación infractora se realice con ánimo de lucro.

b) Cuando se realice con intencionalidad.

2) Se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad:

a) El no haber tenido la intención de causar daño a los intereses públicos o privados afectados por la infracción.

b) El haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

3) Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se aplicará en su grado máximo, de lo contrario si ocurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

ARTÍCULO 23°.

a) Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde Presidente o por delegación en algún concejal, según competa.

b) La instrucción del expediente se seguirá atendiendo a las normas establecidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 24°. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) Al Sr. Alcalde Presidente o los Concejales delegados, en el caso de infracciones leves.

b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) Al órgano o autoridad competente del Gobierno de Canarias, en el caso de infracciones muy graves, sin perjuicio de que la cuantía de las sanciones impuestas se ingrese a las arcas del Excmo. Ayuntamiento de la Vega de San Mateo, como instructor del expediente.

ARTÍCULO 25°. Las Administraciones Local podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la administración.

TÍTULO DUODÉCIMO. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 26. Por infracciones cometidas a la presente Ordenanza así como a lo estipulado en la Ley 8/1991 de 30 de abril de protección de los animales y en el Decreto 117/1995 de 11 de mayo, se aplicará lo establecido en el TÍTULO VII del antes citado Decreto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 27. Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley 8/1991 de 30 de abril, Decreto 117/1995 de 11 de mayo, Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, y su Reglamento de 4 de febrero de 1995, Decreto de 24 de abril de 1975 y su desarrollo mediante la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980,

Ley 11/1990 de 13 de julio, Decreto Territorial 292/1993 de 10 de noviembre, Real Decreto de 66/1994 de 21 de enero, Ley 50/1999 de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, así como cualquier otra Ley, Reglamento o Disposición Reguladora de esta materia.

SEGUNDA. Se faculta a la junta de Gobierno para que establezca y delimite los lugares del término de Tejeda que sean apropiados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía, estacionamiento de vehículos que transporten perros así como para el enterramiento e incineración de los que fallezcan.

TERCERA. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Tejeda, a once de septiembre de dos mil doce.

EL ALCALDE, Francisco J. Perera Hernández.

10.839

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

ANUNCIO

10.443

No habiendo sido posible realizar la notificación del acto administrativo que después se dirá a la persona interesada o a su representante, por causas no imputables a esta Administración, y una vez intentado por dos veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante el presente acto se viene a citar a la persona interesada seguidamente identificada para que comparezca ante esta Administración Local, al objeto de ser notificada de las actuaciones que les afectan en relación al procedimiento que igualmente se indica.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INTERESADA

Persona Física/Jurídica: Martín Suárez Santana.
N.I.F./C.I.F.: 42.910.087-R. Último domicilio conocido:

Término Municipal de Telde. Acto cuya notificación se intenta: Requerimiento. Expediente: 176/12.

La persona interesada o su/s representante/s, deberá/n comparecer para ser notificado/s en la unidad Administrativa de Recursos, Oficina de Sanidad, sita, en la calle León y Castillo, número 32 de Telde, en el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo se le advierte a la persona interesada que no se hubiere comparecido en el plazo señalado la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento de dicho plazo así como las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de comparecer en cualquier momento del mismo.

Contra el/los acto/s que motiva/n el/los procedimiento/s referenciado/s, podrá interponerse Recurso de Reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de UN MES a contar desde el día en que tenga efectividad la notificación de dicho acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.c) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

En la Ciudad de Telde, a cinco de septiembre de dos mil doce.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO, Decreto número 2.828/11, Pablo Rodríguez Valido.

10.831

ANUNCIO

10.444

No habiendo sido posible realizar la notificación del acto administrativo que después se dirá a la persona interesada o a su representante, por causas no imputables a esta Administración, y una vez intentado por dos veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas,